

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7060/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRIGUEZ MIRELES

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/2014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se interpreta una norma penal:

28. Ahora bien, precisada la procedencia del presente juicio de amparo directo en revisión, procede dar respuesta a la interrogante siguiente:

¿Fue correcto el pronunciamiento que el Tribunal Colegiado realizó respecto al artículo 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, al establecer que el análisis de los agravios en el recurso de casación debe ser de estricto derecho?

29. La respuesta a dicha interrogante es **negativa**, por lo que se consideran esencialmente **fundados** los agravios del quejoso,

aunque suplidos en su deficiencia, atento a las siguientes consideraciones:

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, realizó un análisis del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se determinó que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece de forma implícita **el principio de suplencia de la queja**. Precepto que **es de contenido similar** al diverso 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, como se expone en la siguiente tabla:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
<p>Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y <u>sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.</u> En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.</p> <p>Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente</p>	<p>Artículo 434. El tribunal que conociere de una impugnación <u>sólo podrá pronunciarse sobre los argumentos y solicitudes formuladas por los impugnantes, quedando prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley o se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del inculpado o de la víctima u ofendido, cuando éstos hubieren impugnado.</u> (énfasis añadido)</p>

personales del recurrente. (Énfasis añadido).	
---	--

31. Por tanto, al ser normas de contenido similar, se estima necesario retomar los argumentos planteados en el citado precedente en donde se analizó, por cuestión de método, primeramente: **(I)** el derecho humano a una segunda instancia; **(II)** el alcance de los recursos en el Sistema Penal Acusatorio y Oral; y **(III)** aplicación de la doctrina al caso concreto, para poder dar respuesta a la pregunta formulada.

I. El derecho humano a una segunda instancia.

32. En el precedente antes citado, esta Primera Sala en decisión de mayoría estableció que en nuestro sistema jurídico interno, el derecho humano a una doble instancia o apelación se encuentra implícito en el artículo 23 constitucional, al disponer que *“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (...)”*, es decir, de una interpretación de dicha prohibición, en sentido contrario, se advierte que, al menos, se tiene derecho a dos instancias, en el trámite de los procesos en materia penal.
33. La doble instancia se relaciona estrechamente con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII y Apartado C, fracción II, parte final del primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia y otorga la posibilidad

de interponer un recurso, para evitar que una sentencia que se estima deriva de un procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme.

34. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, entre las garantías esenciales del procedimiento se encuentra el principio de impugnación de sentencias, por virtud del cual se obtiene justicia completa e imparcial, tal como se advierte de la tesis LXXVI/2005, que se transcribe:

“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial”.¹

¹ Visible en la página 299 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época.

35. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento, defensa adecuada y acceso a la justicia, como lo establecen los artículos constitucionales aludidos, todo proceso penal debe establecer, como garantía procesal, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo, que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y eficaz.

36. Al margen de lo anterior, en el ámbito internacional, este derecho a una doble instancia o apelación, se encuentra expresamente reconocido en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que nuestro país es parte, los cuales, en términos del artículo 1 constitucional, integran el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas del orden jurídico mexicano.

37. Por otro lado, el derecho en análisis, también se reconoce expresamente en el artículo 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos que se transcriben:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

...

2. ... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”

38. En cuanto a la porción normativa aludida, los Órganos Interamericanos de Protección de los Derechos Humanos, han

emitido una importante jurisprudencia, que abona a la comprensión del alcance del mismo.

39. Así es, en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al tema, explicó:

“a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia...

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal

de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos...

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida..."²

40. Además, la Corte aludida, al resolver el caso Vélez Loo vs Panamá, en lo concerniente al derecho a una segunda instancia, indicó:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable...

Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho"³.

41. Así, cabe precisar que la segunda instancia debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loo vs Panamá*, sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, párrafo 179.

del derecho de recurrir el fallo, con complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

II. El alcance de los recursos en el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

42. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "*Recursos*", el que a su vez se divide en dos capítulos: "*Capítulo I. Disposiciones comunes*" y "*Capítulo II. Recursos en particular*".
43. Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral,⁴ esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.
44. Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461 del código procesal referido,⁵ el cual, en congruencia con

⁴ En términos del párrafo cuarto del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se establece: "*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.*"

⁵ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del

la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

45. De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el tribunal de alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a Derechos Fundamentales que deba reparar de oficio.
46. Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a Derechos Fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.

recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

47. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: **(i)** el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero **(ii)** cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.
48. Por lo tanto, válidamente puede concluirse que el tribunal de alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.
49. Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse.
50. Desde luego, el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de Derechos Fundamentales-.

51. Consideraciones que fueron retomadas por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 311/2017, en donde el punto a dilucidar fue determinar si conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe la suplencia de la queja a favor de los imputados, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 17/2019 (10a.),⁶ de rubro y texto siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el principio de suplencia de la queja a favor del

⁶ Aprobada en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, pendiente de publicar.

imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

52. De lo anterior, se advierte que esta Primera Sala estableció en la citada contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia transcrita, que la facultad para reparar violaciones a derechos de forma oficiosa, se encuentra acotada a la materia del recurso; y por ello, tal y como quedó plasmado en el criterio jurisprudencial, la suplencia de la queja no opera igual para procesos abreviados y ordinarios (como el que nos ocupa), pues en estos últimos, se puede analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo puede ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.

III. Aplicación de la doctrina al caso concreto.

53. Como puede observarse, la determinación del Tribunal Colegiado de establecer que el análisis de los conceptos de agravios en el recurso de casación **debe ser de estricto derecho**, de conformidad con el artículo 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato,⁷ no es acorde a lo que ha sostenido esta Primera Sala.⁸
54. Ello, en virtud de que si vertimos la interpretación sistemática que se realizó en el precedente mencionado del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2, segunda parte, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al diverso 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato que nos ocupa, obtenemos que en ambos casos la autoridad jurisdiccional de segunda instancia – apelación o bien, casación-,⁹ está obligada a analizar exclusivamente los agravios formulados por los recurrentes quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso.

⁷ **Artículo 434.** El tribunal que conociere de una impugnación sólo podrá pronunciarse sobre los argumentos y solicitudes formuladas por los impugnantes, quedando prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley o se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del inculcado o de la víctima u ofendido, cuando éstos hubieren impugnado.

⁸ Debe destacarse que el citado precepto fue aplicado en la sentencia de segunda instancia reclamada, tal y como se advierte a foja 206 del Toca *****.

⁹ En el entendido de que si bien, ambos medios de defensa tienen distintos efectos, éstos ponen fin al juicio al tratarse de la segunda instancia que prevé cada una de las legislaciones.

55. Sin embargo, si el recurrente es el imputado (como en el caso acontece), la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada.
56. En efecto, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial, en los procesos ordinarios (como del que deriva el presente asunto), la suplencia de la queja opera de modo que pueda ser analizado cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.
57. De lo anterior, puede concluirse que el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que tratándose de sentencias penales condenatorias (como es el caso), es obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, así como que el medio de defensa debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas

al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.¹⁰

58. Ello, en atención a que como se mencionó anteriormente, el sistema acusatorio contempla, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja en forma acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron o no, violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.
59. **Consecuentemente, lo sostenido por el Tribunal Colegiado en la sentencia reclamada, es contrario a lo determinado por esta Primera Sala tratándose del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el sistema adversarial oral, toda vez que no puede decirse que los agravios deben ser analizados de estricto derecho, pues de una interpretación sistemática, en los casos en que en la segunda instancia sea accionada por el imputado, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a efectuar un estudio bajo la figura de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales del imputado, que como se dijo, en el caso de los procedimientos ordinarios, pueden ser: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena.**

¹⁰ Consideraciones que fueron sustentadas por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4321/2017.

